

Ley de Fomento de la Cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1°.—Declárase de necesidad nacional y de interés público el fomento de la Cultura en todas sus manifestaciones, preferentemente para la realización de los siguientes fines:

1.—Difusión de la cultura universal, como la mejor contribución al estímulo y desarrollo de los valores esenciales del hombre peruano y de su propio bienestar;

2.—Fomento de la integración cultural del Perú con respecto a las singularidades regionales y afirmación de la personalidad individual y colectiva que las tradiciones han impreso en la Nación;

3.—Difusión internacional de los valores que caracterizan la cultura peruana;

4.—Impulso de la cultura nacional, en la totalidad de sus expresiones, de modo que se perfeccionen las existentes y se dé libre curso a las virtualidades creadoras del hombre peruano;

5.—Promoción de la cooperación de los sectores públicos y privados interesados en el desarrollo cultural de la Nación; y

6.—Defensa del patrimonio arqueológico histórico, folklórico y artístico de la Nación, sin perjuicio de las atribuciones privativas que, según leyes especiales, correspondan a otras instituciones.

TITULO II

SISTEMA NACIONAL DE FOMENTO DE LA CULTURA

ARTICULO 2°.— Los objetivos enunciados en el artículo anterior serán realizados, sin perjuicio de los esfuerzos de otras instituciones culturales, por el Consejo Superior de Fomento de la Cultura y por las Casas de la Cultura del Perú.

Los organismos a que se refiere el párrafo precedente serán considerados, para los efectos de la presente ley, como entidades integrantes del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura, y todos ellos se sistematizarán, orientarán y funcionarán, en forma coordinada y armónica, para elevar el nivel cultural del pueblo peruano.

El Sistema Nacional de Fomento de la Cultura mantendrá vinculación permanente con el Ministerio de Educación Pública, con la Universidad Peruana y con las instituciones culturales y personas naturales del país o del extranjero que, por cualquier medio, contribuyan calificadamente al progreso cultural del Perú.

ARTICULO 3°.—Son órganos del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura:

- 1.—El Consejo Superior de Fomento de la Cultura;
- 2.—La Casa de la Cultura del Perú; y
- 3.—Las Casas de la Cultura Departamentales.

ARTICULO 4º— Los organismos integrantes del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura son personas jurídicas de derecho público interno. Gozarán de autonomía económica y administrativa dentro de la ley.

Las Casas de la Cultura, como entidades del Sub-Sector Público Independiente, están sujetas a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República N° 14816.

ARTICULO 5º—Dependen de la Casa de la Cultura del Perú las siguientes instituciones:

1º—Los museos estatales, excepto el Museo Nacional de Antropología y Arqueología, en la parte comprendida por el Acuerdo con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cuya propiedad sobre su respectivo tesoro arqueológico y antropológico queda expresamente ratificado;

2º—El Teatro Nacional;

3º—El Patronato Nacional de Arqueología;

4º—Los Coros del Estado;

5º—La Orquesta Sinfónica Nacional; y

6º—Otras instituciones que el Estado cree o sostenga, exclusivamente, con recursos fiscales, para la difusión de la cultura.

ARTICULO 6º—Dependen de las Casas Departamentales de la Cultura las siguientes entidades de sus respectivas circunscripciones:

1.—Las Escuelas y Conservatorios Regionales de Bellas Artes;

2.—Las Escuelas y Conservatorios Regionales de Música;

3.—Las Orquestas Sinfónicas o Conjuntos Orquestales íntegramente sostenidos por el Estado; y

4.—Los Museos íntegramente sostenidos por el Estado.

ARTICULO 7º—La denominación de “Casa de la Cultura” será utilizada únicamente por las entidades de esta naturaleza organizadas con arreglo a la presente ley.

TITULO III

CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO DE LA CULTURA

ARTICULO 8º—El Consejo Superior de Fomento de la Cultura es el órgano encargado de orientar la realización de los objetivos señalados por la presente ley, tendrá su sede en Lima y estará constituido por:

El Ministro de Educación Pública.

Un Delegado del Ministerio de Educación Pública.

Un Delegado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Un Delegado de las Universidades Nacionales del Norte;

Un Delegado de las Universidades Nacionales del Sur;

Un Delegado de las Universidades Nacionales del Centro;

Un Delegado de las Universidades Privadas;

El Director de la Biblioteca Nacional;

El Director del Archivo Nacional;

El Director de la Casa de la Cultura del Perú;

El Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes;

El Director del Conservatorio Nacional de Música; y

Un Delegado de las instituciones privadas de índole cultural, con no menos de 10 años de servicios ininterrumpidos, reconocidos oficialmente.

La Calidad de Delegado Miembro del Consejo Superior de Fomento de la Cultura es incompatible con la de Director o Miembro del Consejo Directivo de las Instituciones representadas en dicho Consejo.

ARTICULO 9º.—El Consejo Superior de Fomento de la Cultura creará los comités técnicos de asesoramiento y las comisiones técnicas auxiliares que estime necesarios; y convocará, cuando lo crea conveniente y previa fijación de los temas a tratarse, a asambleas de directores de las Casas de la Cultura del Perú.

ARTICULO 10º.—Son atribuciones del Consejo Superior de Fomento de la Cultura del Perú:

1.—Dictar su Estatuto y Reglamento interno, y los de la Casa de la Cultura del Perú;

2.—Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Casas Departamentales de la Cultura;

3.—Velar por el cumplimiento de las leyes de Derechos del Autor;

4.—Expresar su opinión ante el Ministerio de Educación Pública, para los fines de ley, sobre la necesidad de establecer limitaciones, por razones de moralidad o de defensa de los valores culturales, a la circulación de publicaciones destinadas a los menores de edad o a la difusión de programas de radio y televisión, sin perjuicio de las normas constitucionales que garantizan la libertad de expresión;

5.—Administrar los fondos correspondientes a los Premios de Fomento de la Cultura y cualesquiera otros recursos económicos de fuente fiscal para fines similares;

6.—Promover la creación de Casas Departamentales de la Cultura y contribuir, por los medios a su alcance, a vigorizar su actuación;

7.—Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura y velar porque las actividades de los organismos que lo integran se orienten, eficazmente, a la plena realización de los fines señalados en la presente ley;

8.—Promover, con todos los medios de que disponga y con sus iniciativas y esfuerzos, al efectivo e intenso fomento de la Cultura, y estimular e impulsar cualesquiera actividades públicas o privadas que tiendan a este fin; y

9.—Coordinar los planes de difusión artística de los Conservatorios Nacionales de Música y de las Es-

cuelas Regionales de Música y de Bellas Artes que funcionan en el país.

TITULO IV

CASA DE LA CULTURA DEL PERU

ARTICULO 11º—La Casa de la Cultura del Perú tiene por sede la ciudad de Lima es el órgano ejecutor del Consejo Superior de Fomento de la Cultura y ejerce las siguientes atribuciones propias:

1.—Desarrollar todas las actividades conducentes a la realización de los objetivos previstos por esta ley, en armonía con las directivas y los planes trazados por el Consejo Superior de Fomento de la Cultura;

2.—Promover y estimular intensivamente la actividad institucional o individual de los cultores de las ciencias, las letras, las artes y de cualquiera manifestaciones de la Cultura; y

3.—Coordinar el funcionamiento de las Casas Departamentales de la Cultura.

ARTICULO 12º—El Director de la Casa de la Cultura del Perú ejerce la representación legal de esta.

TITULO V

CASAS DEPARTAMENTALES DE LA CULTURA

ARTICULO 13º—Se constituirá una Casa Departamental de la Cultura cuando la patrocinen, por lo menos, cuatro instituciones culturales oficialmente reconocidas y con sede en el respectivo Departamento, las que deberán para tal fin:

1.—Designar una comisión organizadora de no menos diez intelectuales domiciliados en el Departamento, la que elegirá el primer grupo de Miembros Titulares de la Casa de la Cultura, con observancia de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente ley.

2.—Acreditar la afectación de bienes o rentas, por donación o cualesquiera otros títulos, a favor de la Casa de la Cultura que se propone fundar, en forma tal que permitan a ésta realizar, permanentemente, por lo menos uno de sus fines estatutarios.

ARTICULO 14º—Las Casas Departamentales de la Cultura tendrán miembros honorarios, correspondientes, titulares y suplentes, con las calidades, derechos, obligaciones y deberes que señalen sus respectivos estatutos.

Es requisito esencial para conservar la calidad de miembro titular o correspondiente, presentar, por lo menos un trabajo de su especialidad cada dos años.

ARTICULO 15º—Son órganos de cada Casa Departamental de la Cultura, la Asamblea General, el Directorio, el Director, los Comités Especializados y las Comisiones Técnicas, con la estructura y atribuciones que señale el Reglamento de esta ley, sin perjuicio de las siguientes normas generales:

1.—La Asamblea General se constituirá con la mitad más uno de los miembros titulares y corresponderá a ella ejercer las facultades de supervisar las labores del año anterior y dictar nuevas normas, y pro-

posiciones generales para el logro de los fines de la Institución;

2.—El Directorio estará formado por no menos de cinco miembros titulares ni más de diez, elegidos por la Asamblea General Ordinaria, con mandato anual, y ejercerá las funciones de dirección y administración de la Casa de la Cultura que reconozca el Estatuto de ésta, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes al Director;

3.—El Director, que será elegido por la Asamblea General, presidirá el Directorio, será el representante legal de la Casa de la Cultura y ejecutará las decisiones de los órganos superiores;

4.—Los Comités y Comisiones serán constituídos en el número y forma que señalen los reglamentos internos de cada Casa de la Cultura, para el estudio de las materias que sean de su competencia.

TITULO VI

REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 16º.—Sin perjuicio de las disposiciones generales de las Leyes Orgánica y Anuales del Presupuesto Funcional de la República, se observarán las siguientes normas especiales para el régimen económico del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura:

1.—El Presupuesto Funcional de la República señalará asignaciones globales a favor del Consejo Superior de Fomento de la Cultura, de la Casa de la Cultura del Perú y de cada una de las Casas Departamen-

tales de la Cultura, las mismas que serán aplicadas con arreglo a sus respectivos presupuestos y de acuerdo con sus normas estatutarias;

2.—El Consejo Superior de Fomento de la Cultura aprobará su presupuesto, como lo harán la Casa de la Cultura del Perú y las Casas Departamentales de la Cultura;

3.—La Casa de la Cultura del Perú y las Casas Departamentales de la Cultura enviarán copias de sus presupuestos al Consejo Superior de Fomento de la Cultura, en su debida oportunidad;

4.—Las asignaciones fiscales o municipales, acordadas a favor de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura, deberán ser pagadas, mensual y puntualmente, bajo responsabilidad de los funcionarios respectivos;

5.—Las Casas de la Cultura rendirán cuenta anual documentada al Consejo Superior de Fomento de la Cultura, y éste al Ministro de Educación Pública, de la aplicación de todos los recursos públicos que ellos reciban; y

6.—Los bienes inmuebles de las Casas Departamentales de la Cultura podrán ser refaccionados, reconstruídos, enajenados o gravados con aprobación especial, en cada caso, del Consejo Nacional de Fomento de la Cultura, previo acuerdo de su respectiva Asamblea General.

ARTICULO 17º.—El Poder Ejecutivo nombrará, mediante resolución expedida por el Ministerio de Educación Pública:

1.—Al Director y empleados de la Casa de la Cultura del Perú, a propuesta del Consejo Superior de Fomento de la Cultura; y

2.—A los Directores y empleados rentados de las Casas Departamentales de la Cultura, a propuesta de sus respectivos Directorios.

ARTICULO 18.—Todos los servidores rentados del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura están sometidos al régimen establecido por la Ley N° 11377.

TITULO VII

REGIMEN DE PROTECCION

ARTICULO 19°—Autorízase al Ministerio de Educación Pública para ordenar a solicitud del Consejo Superior de Fomento de la Cultura o de cualquiera Casa de la Cultura amparada por la presente ley, la expropiación de bienes que cada cual necesite para cumplir o ampliar sus funciones, aún cuando el precio respectivo tenga que ser cubierto con recursos de fuente privada.

ARTICULO 20°—Los organismos integrantes del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura:

1.—Están exonerados del pago de toda contribución o tasa, fiscales o municipales, vigentes o futuras;

2.—Podrán importar para uso o consumo propios, libres de todo derecho aduanero u otros impuestos, máquinas, equipos y cualesquiera otros materiales necesarios o útiles para fines de enseñanza o difusión Cultural;

3.—Están exonerados de las restricciones establecidas por la Ley del Inquilinato, en cuanto se refiere a los bienes inmuebles de que sean propietarios; y

4.—Harán uso de las facultades coactivas previstas por la Ley N° 4528, para cobrar sus créditos.

ARTICULO 21°—Las donaciones que sean instituídas a favor de las Casas de la Cultura del Perú podrán ser deducidas, como gastos, por el doble de su valor, para la determinación de la materia afecta a los impuestos sobre la renta.

Las donaciones y los legados que se instituyan a favor de las Casas de la Cultura del Perú quedan exoneradas de los impuestos sucesorios.

ARTICULO 22°—Las actuaciones culturales públicas que organicen o presenten los organismos del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura, o las que se efectúen a su beneficio exclusivo o para otros fines culturales que ellos auspicien, quienquiera fuere el organizador, estarán exoneradas de toda contribución fiscal o municipal, vigente o futuras.

TITULO VIII

INSTITUCIONES CULTURALES

ARTICULO 23°—Las instituciones culturales, públicas o privadas, que no sean planteles educacionales y deseen acogerse a la presente ley, observarán las siguientes reglas:

1.—El reconocimiento oficial de las instituciones culturales será otorgado sólo por el Consejo Su-

terior de Fomento de la Cultura, sin perjuicio de la inscripción de ellas en los Registros Públicos respectivos; y

2.—La Casa de la Cultura del Perú llevará un Registro de instituciones culturales, en el que quedarán inscritas las reconocidas por el Poder Ejecutivo hasta la promulgación de la presente ley y las que en adelante lo sean conforme al inciso anterior, con sujeción a las pautas que señale su Reglamento.

ARTICULO 24º—Las instituciones culturales reconocidas por el Consejo Superior de Fomento de la Cultura, que contribuyan económicamente al sostenimiento de las Casas de la Cultura del Perú, podrán ampararse en el régimen especial establecido por los tres primeros incisos del artículo 20º de la presente ley, con observancia de los requisitos que determine el Reglamento de ésta.

TITULO IX

REGLAS FINALES

ARTICULO 25º—Las Casas Departamentales de la Cultura autónomas actualmente existentes se regirán por sus Estatutos vigentes y deberán adecuar su organización y funcionamiento al régimen establecido por la presente ley.

ARTICULO 26º—El Poder Ejecutivo dictará, a través del Ministerio de Educación Pública, el Reglamento de esta ley, previa opinión del Consejo Superior de Fomento de la Cultura.

ARTICULO 27º—Las disposiciones de la presente ley prevalecerán sobre cualesquiera otras que fueren opuestas a ellas.

ARTICULO 28º— Declárase sin efecto, a partir de la promulgación de la presente ley, el Decreto Supremo N° 48, de 24 de agosto de 1962, y el Decreto-Ley N° 14479, de 10 de junio de 1963, que lo ratificó y amplió.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de Setiembre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

José Navarro Grau.